

PROYECTO DE DECRETO ()

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se reglamenta el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 7o de la Ley 1340 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. El presente decreto establece las autoridades que deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que la Superintendencia pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 2o. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación. Para los fines a que se refiere el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

Parágrafo. No estarán sujetos al presente decreto los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3o. Proyectos de regulación que deben informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades indicadas en el artículo 2o del presente decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines de regulación:

- 1.) que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o
- 2.) que impongan conductas a empresas o consumidores o que modifiquen las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por otro acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la

capacidad de las empresas para competir o reducir los incentivos para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados.

Artículo 4o. Excepciones. No se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1.) Resulte necesario adoptarlo con carácter urgente para preservar la estabilidad de la economía o de un sector.
- 2.) Resulte necesario adoptarlo con carácter urgente para garantizar la seguridad de suministro de un bien o servicio.
- 3.) Tenga que mantenerlo bajo confidencialidad para lograr que el objetivo que busca el acto tenga efecto eficaz e inmediato.
- 4.) Cuando exista un plazo legal para adoptarlo a partir de la ocurrencia de una determinada situación de hecho y según la ley el lapso entre la ocurrencia de tal situación y la decisión sea inferior a diez (10) días hábiles.
- 5.) Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos.
- 6.) Cuando exista identidad de materia y objetivo regulatorio entre el proyecto que se propone expedir y otro acto respecto del cual la Superintendencia de Industria y Comercio ya ha emitido concepto favorable ante la misma autoridad que se propone expedirlo, siempre y cuando las condiciones del mercado se mantengan.
- 7.) Los que se expidan en desarrollo de procesos de contratación pública o adopten un régimen de contratación.

Parágrafo. En cualquiera de tales eventos la autoridad deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia sobre el proyecto.

Artículo 5o. Evaluación que deben realizar las autoridades que proyectan expedir un acto. Las autoridades que se propongan expedir actos administrativos con fines regulatorios deberán formularse las siguientes preguntas:

- 1) ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?

Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:

- 1.1) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.

VERSIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

1.2) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.

1.3) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.

1.4) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.

1.5) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.

1.6) Incrementa de manera significativa los costos:

1.6.1) para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o

1.6.2) para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.

2.) ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?

Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:

2.1) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.

2.2) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.

2.3) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.

2.4) Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.

2.5) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.

2.6) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.

2.7) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.

2.8) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.

3.) ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?

Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:

- 3.1) Genera un régimen de autorregulación o corregulación.
- 3.2) Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.
- 3.3) Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.
- 3.4) Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.
- 3.5) Exime una actividad económica o a unas empresas de estar sometidas a la ley de competencia.

Parágrafo 1o. Cuando la respuesta al conjunto de las preguntas centrales contenidas en este artículo resulte negativa, la autoridad no estará obligada a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de regulación. Sin embargo, si la autoridad decide informarlo para los fines del artículo 7o de la Ley 1340 de 2009, corresponderá a la Superintendencia evaluar si se pronuncia o no.

Parágrafo 2o. Si la respuesta que la autoridad dé a cualquiera de las tres preguntas centrales contenidas en este artículo resulta afirmativa, antes de enviar el proyecto a la Superintendencia podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias que puedan compensar o mitigar las restricciones de la libre competencia de manera que logre los fines regulatorios que se propone pero con las menores restricciones posibles sobre el proceso competitivo en el mercado o mercados relevantes relacionados en los cuales el acto puede producir efectos sobre la libre competencia.

Si después de realizar el análisis a que se refiere el inciso anterior la autoridad considera que el proyecto final que encuentra más conveniente adoptar aún produce los efectos a que se refiere una o más de las tres preguntas centrales contenidas en este artículo, deberá informar a la Superintendencia sobre el proyecto.

Artículo 6o. Documentos que se deben aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando una autoridad informe a la Superintendencia sobre un proyecto de acto administrativo que se proponga expedir con fines regulatorios deberá poner en su conocimiento:

- 1.) el proyecto de acto administrativo que se propone expedir,
- 2.) la respuesta dada a la lista de preguntas señaladas en el artículo 5o y las opciones de regulación a que se refiere el parágrafo 2o de ese artículo cuando sea del caso y
- 3.) los estudios técnico - económicos realizados sobre el proyecto.

Parágrafo. Tratándose de una Comisión de Regulación esta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio las observaciones y sugerencias que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que publicó

el proyecto haya recibido de los agentes, usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7o. Procedimiento que aplicará la Superintendencia de Industria y Comercio para rendir concepto. Cuando la Superintendencia reciba un informe sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios:

1.) Podrá examinarlo junto con las opciones de regulación a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 5o, teniendo en cuenta las respuestas dadas en desarrollo del artículo 5o y los elementos de juicio a que se refiere el artículo 6o, así como las evaluaciones que realice.

2.) Podrá rendir el concepto dentro del plazo que se indica en el artículo 8o cuando haya recibido el informe acompañado de los elementos de juicio que exige el artículo 6o del presente decreto. En caso de no recibir oportunamente el conjunto de tales elementos de juicio la Superintendencia podrá rendir concepto con la información de la cual disponga o abstenerse de rendirlo.

3.) Una vez la autoridad haya remitido un proyecto de regulación a la Superintendencia de Industria y Comercio solo deberá informarle sobre materias nuevas que incluya que puedan tener incidencia sobre la libre competencia, siempre y cuando la adición no se origine en el concepto recibido de la Superintendencia.

4.) Si la Superintendencia no se pronuncia dentro del plazo citado se considerará que carece de observaciones sobre el proyecto.

5.) Si la Superintendencia se pronuncia oportunamente, la autoridad que informó sobre el proyecto de acto administrativo podrá apartarse del concepto que rinda la Superintendencia. Sin embargo, la autoridad deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones del acto administrativo los motivos por los cuales se aparta de tal concepto.

Artículo 8o. Plazo para rendir concepto. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio considere oportuno rendir concepto previo sobre un proyecto de regulación se aplicarán las siguientes reglas:

1.) Cuando se trate de un proyecto de una Comisión de Regulación diferente de tarifas, ésta deberá informar a la Superintendencia sobre el proyecto de acto administrativo a más tardar el día en el cual lo haga público a través de su página Web.

La Superintendencia tendrá plazo para pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Comisión ponga en su conocimiento las observaciones y sugerencias que ésta haya recibido de los agentes, usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según lo previsto en el Decreto 2696 de 2004.

Cuando se trate de un proyecto regulatorio sobre tarifas, la Comisión de Regulación deberá someterlo a consideración de la Superintendencia a más tardar en la fecha en que haga público el proyecto de metodología y de fórmula junto con los estudios respectivos.

VERSIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

En tales casos la Superintendencia podrá rendir concepto dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión le suministre el documento final preparado por el Comité de Expertos a que se refiere el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004.

2.) Cuando se trate de un proyecto de otra autoridad, la Superintendencia podrá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquella ponga el proyecto de acto administrativo en conocimiento de la Superintendencia junto con los demás elementos de juicio a que se refiere el artículo 6o del presente decreto.

Artículo 9o. Publicación de conceptos. La Superintendencia de Industria y Comercio adoptará un sistema que permita la consulta pública de los conceptos que rinda sobre proyectos de regulación, salvo que por norma legal deba mantenerlos bajo reserva total o parcial.

Artículo 10o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE